



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00972

Asunto: No notifica por conducta concluyente y requiere

Se incorpora al proceso la comunicación que al correo electrónico del Juzgado remitió la codemandada **Tatiana Monsalve Alzate**, sin embargo, ella no se tendrá por notificada mediante conducta concluyente, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso para tal efecto. Al respecto, obsérvese entonces que en su escrito ella no manifiesta tener conocimiento de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, ni constituye algún apoderado judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar las diligencias de notificación personal de las demandadas, de la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y/o adelante o demuestre que está efectuando las gestiones pertinentes para consumir medidas cautelares, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

La notificación deberá realizarse a los correos electrónicos que bajo la gravedad de juramento fueron suministrados al Despacho, acompañando tanto el líbelo como sus anexos y el auto mediante el cual se libró mandamiento la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte al demandante que deberá **allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a los demandados el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán sus términos.

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia que arroja el correo electrónico de que el correo fue enviado de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.



Finalmente, se le pone de presente que conforme al contenido de la sentencia STC11191-2020, del 09 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea para el impulso del proceso es susceptible de interrumpir el término de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _29_ septiembre de
2021, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353f7b6cfbc4dda920c3023a08707472e88899791daa7377a93b019d1e35c535

Documento generado en 28/09/2021 12:53:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**